

Quito, 01 de marzo de 2012  
Oficio No. 058- CBRN-AN-2012



# Trámite **95871**

Código validación **1DIMUWTSPD**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **01-mar-2012 10:54**

Numeración documento **058-cbrn-en-2012**

Fecha oficio **01-mar-2012**

Remitente **PANCHANA ROLANDO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

En su despacho.-

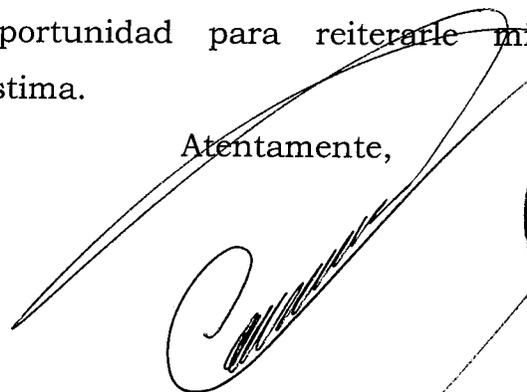
*Anexa 27 fojas*

Señor Presidente:

Adjunto a la presente se servirá encontrar el informe para primer debate del **“proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar”**, el cual ha sido reformulado por decisión unánime de los integrantes de la Comisión a **“proyecto de Ley Orgánica de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar”** el mismo que fue analizado, debatido y aprobado por unanimidad de los comisionados presentes en la Sesión No. 082 de la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales efectuada el día miércoles 29 de febrero de 2012, conforme a lo que dispone el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Lcdo. Rolando Panchana F.

**PRESIDENTE DE COMISIÓN**

**ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA BIODIVERSIDAD Y**

**RECURSOS NATURALES**

**COMISIÓN No. 6**  
**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE**  
**DE LA BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES**

Quito, 29 de febrero de 2012

**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE**  
**LEY ORGÁNICA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL**  
**ECOSISTEMA MANGLAR**

**OBJETO:**

El presente informe tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar, que fue asignado a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales.

**ANTECEDENTES:**

1.- La Constitución de la República, establece en el Artículo 14, que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público de preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;

2.- Mediante Memorando No. SAN-.2011-2004 de fecha 18 de noviembre del 2011, suscrito por el Dr. Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, remite al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, la resolución del Consejo de Administración Legislativa, el proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar, propuesto por el Asambleísta Linder Altafuya;

3.- La Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento de las y los Asambleístas, el Proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar;

4.- Mediante oficios Números 091, 092, 093, 094, 095, 096, 097, 098, 099,

100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129 - CBRN-AN de fecha 16 y 19 de diciembre del 2011, la Secretaria de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, remitió el proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar a: Ministerio Coordinador de Patrimonio, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad ECOTEC, Escuela Superior Politécnica del Litoral, Ministerio del Ambiente, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Universidad Agraria del Ecuador, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Universidad Casa Grande, SENESCYT, Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, Fundación Natura, Universidad Metropolitana, Universidad Técnica Luis Vargas Torres, Universidad Técnica Estatal de Quevedo, CEDENMA, Asociación de Municipalidades del Ecuador, Universidad Técnica de Machala, MAGAP, Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, Ministerio de Cultura, Ministerio del Interior, CLIRSEN, Instituto Oceanográfico de la Armada, Ministerio de Justicia, Fiscalía General del Estado, IECE, Coordinadora Nacional Para la Defensa, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, SENPLADES, Subsecretaria de Acuicultura, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Finanzas, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Cámara de Productores de Camarón de El Oro, Cámara Nacional de Acuicultura, Defensoría del Pueblo, respectivamente. De igual forma se envió el proyecto de ley, mediante oficios números 051, 052, 053- CBREN-AN, de fecha 02 de febrero del 2012, remitidos a: Instituto Nacional de Pesca, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y Fuerza Naval del Ecuador, respectivamente;

5.- Mediante Oficio No. MAGAP- M.A.G.A.P-2012-0063-OF, de fecha 25 de enero de 2012, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, remite sus observaciones al proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar;

6.- Mediante Oficio No. SPMSPC- SPMSPC-2012-0033-O, de fecha 19 de enero de 2012, la Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, remitió sus observaciones al proyecto de ley;

7.- Mediante Oficio No. MAE-D-2012-0035, de fecha 12 de enero de 2012, el Ministerio del Ambiente, remitió las observaciones al proyecto de ley;

8.- Mediante Oficio No. SENPLADES.SNPD-2012-0019-OF, de fecha 10 de enero de 2012, la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, remitió sus observaciones;

9.-Mediante Oficio No. CNA-PE-002-2012, de fecha 11 de enero del 2012, la Cámara Nacional de Acuicultura, remitió sus observaciones;

10.- Mediante Oficio No. INOCAR-CDM-028-O-2012, de fecha 05 de enero

del 2012, el Instituto Oceanográfico de la Fuerza Naval, remitió sus observaciones;

11.- Mediante Oficio No. 00357, de fecha 09 de enero del 2012, el Ministerio del Interior, remitió sus observaciones al proyecto de ley en mención;

12.- Mediante Oficio No. MCP-MCPNC-2012-0032, de fecha 06 de enero del 2012, el Ministerio Coordinador de Patrimonio remitió sus observaciones;

13.- Mediante Oficio No. 0045 DPE-D-2012, de fecha 06 de enero del 2012, la Defensoría del Pueblo, remite sus observaciones;

14.- Mediante Oficio s/n, de fecha 05 de enero del 2012, la Universidad de Especialidades de Espíritu Santo, remitió sus observaciones;

15.- Mediante Oficio No. UTE-LVT-002-12, de fecha 04 de enero del 2012, la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, remitió sus observaciones;

16.- Mediante Oficio No. 00071 FGE, de fecha 05 de enero del 2012, la Fiscalía General del Estado, remitió sus observaciones;

17.- Mediante Oficio No. MC-DM-12-0002, de fecha 04 de enero del 2012, el Ministerio de Cultura, remitió sus observaciones;

18.- Mediante Oficio No. 0021642 DJDJ, de fecha 29 de diciembre del 2011, la Contraloría General del Estado, remitió sus observaciones;

19.- Mediante Oficio No. RUTEQ-0001-2012, de fecha 03 de enero del 2012, la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, remitió sus observaciones;

20.- Mediante Oficio No. SENESCYT-SN-2012-0159-CO, de fecha 10 de febrero del 2012, la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, remitió sus observaciones;

21.- Mediante Oficio No. 041-CBRN-AN-2012 de fecha 26 de enero de 2012, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, solicita al Presidente de la Asamblea Nacional, prórroga por veinte días para la presentación del informe para el primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar;

22.- Mediante Memorando No. SAN-2012-0201, de fecha 02 de febrero de 2012, el Secretario General de la Asamblea Nacional, informa que la prórroga ha sido otorgada a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, hasta el 01 de marzo del 2012;

23.- Mediante memorando No. 012-AN-CBRN-2012, se convocó al Asambleísta Linder Altafuya, proponente del Proyecto de Ley Orgánica de

Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar ante la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales, para que exponga los fundamentos del proyecto, en la Sesión No. 078 de fecha 11 de enero 2012;

24.- Mediante Oficio No. 014-CBRN-AN-2012, se convocó a la Subsecretaría de Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, para que exponga sus criterios respecto del proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar, ante la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales en la Sesión No. 80 de fecha 24 de enero 2012. De igual forma en dicha sesión se recibió en Comisión General a la Cámara Nacional de Acuicultura, para que exponga sus criterios relativos al proyecto de ley en mención;

### **ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:**

La formulación o creación de una ley, tiene una serie de pasos de “procedibilidad” que deben cumplirse en base a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

1.- El proyecto de ley, tiene como objeto conservar y restaurar el ecosistema manglar, el mismo que se encuentra en la actualidad reconocido por la Constitución de la República, como “frágil y amenazado”, según lo determina el Artículo 406. .

El proyecto de ley fue planteado con el carácter de ley “orgánica”, sin que para ello existan las condiciones legales para algunos de los miembros de la Comisión como lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 133, en concordancia con el Artículo 53 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que determina lo siguiente: “Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creados por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. (...).”.

Del texto del presente proyecto de ley, se desprende que solo una de las condiciones que exige el Artículo 133 de la Constitución de la República la haría orgánica. Sin embargo, la aplicación del numeral dos del mencionado artículo para tal efecto es discutible.

Es indispensable frente a la dispersión normativa que regula la materia del

presente proyecto, se establezcan procedimientos únicos, y que se “eleven” a rango ley una serie de regulaciones que en la actualidad se estipulan en acuerdos y resoluciones ministeriales.

Sin embargo, no existe sustento constitucional alguno, para que el presente proyecto de ley sea de carácter orgánico.

El Artículo 14, de la Constitución de la República establece lo siguiente: “(...) Se declara de interés público la preservación del ambiente, **la conservación de los ecosistemas** (...)”.

De igual forma el concepto de conservación, está en el Artículo 404, ibídem que dice: “El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, **conservación, recuperación** y promoción (...)”.

El Artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema nacional de áreas protegidas **garantizará la conservación de la biodiversidad** y el mantenimiento de las funciones ecológicas”.

El manglar es un ecosistema frágil y amenazado, que tiene directa relación con la biodiversidad, y es por ello que la conservación de la misma es una de las funciones que cumplen los ecosistemas en general.

El Artículo 1, del Convenio sobre la Diversidad Biológica, dice: “Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con las disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica (...)”. El Artículo 2, ibídem, establece las siguientes definiciones:

“(...) Por “*conservación in situ*” se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro del ecosistema y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por “*conservación ex situ*” se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Por “*ecosistema*” se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional. (...)”.

En relación a las disposiciones tanto de la Constitución de la República del Ecuador, como de la Convención sobre la Diversidad Biológica, los términos “conservación y restauración”, tienen en sí una finalidad que no necesariamente se “termina” o “desarrolla” en una ley, por el sólo hecho de mencionarla en su título.

Sin embargo varios consideraron con base en el mismo artículo 133 de la Constitución, que este proyecto de ley sí debe tener el carácter de ley “orgánica” básicamente por tratarse de derechos de la naturaleza. Por ello, se resolvió luego de un extenso debate, someter a votación el carácter orgánico del proyecto en tratamiento, como a continuación se detalla:

**Moción: Resolver sobre la calidad de ley orgánica del “proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar”**

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	Ausente
Rolando Panchana			X		
Tito Nilton Mendoza			X		
Fernando Cáceres			X		
Lenin Chica	X				
Fernando González	X				
Nicolás Lapentti			X		
Alfredo Ortiz	X				
Guido Vargas	X				
Tomás Zevallos/ Juan Aldaz	X				
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Obteniendo la votación, 5 (cinco) votos afirmativos y 4(cuatro) abstenciones. Por tanto el proyecto de ley quedó con el carácter de ley orgánica.

2.- Artículo 1: *“El objeto de la Orgánica Ley de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar es: proteger, manejar, restaurar y conservar el ecosistema manglar, así como de sus zonas de transición y amortiguamiento y la biodiversidad que alberga, de sus ciclos ecológicos, de sus funciones y procesos evolutivos. Al mismo tiempo que garantiza los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales relacionados a este ecosistema”.*

El presente artículo establece el objeto de la ley, sin embargo es de suma importancia que en el presente artículo que materia va a regular el presente proyecto, el mismo que debe ser claro y en el que no se confundan ni conceptos ni se genere una dispersión respecto la regulación.

**PROPUESTA: reemplazar el Artículo 1, por el siguiente: “El objeto de la Ley Orgánica de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar es: proteger; manejar; restaurar y conservar el ecosistema manglar”.**

3.- Artículo 2: “ *Para efectos de esta Ley, se entenderá como Manglar a un biotipo localizado en la zona intermareal de costas protegidas o poco expuestas -golfos y ensenadas, marismas y estuarios o desembocaduras de ríos- con fondos blandos y que reciben periódicamente agua dulce por escorrentía. Los Manglares se caracterizan por localizarse sobre suelos salinos, arenosos, fangosos y arcillosos que requieren mínimas cantidades de oxígeno y algunas veces medios ácidos.*

*Las especies de manglar que se encuentran en el ecosistema de la costa ecuatoriana son: Mangle Rojo (*Rhizophora mangle* L, *Rhizophora harrisonii*, L) Mangle Negro (*Avicennia germinans* L), Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa* L-Gaerth F). Mangle Jelí o Boton (*Conocarpus erectus* L), Mangle Piñuelo (*Pellíciera rhizophorae* P y L) y Nato (*Mora megistosperma*), especies arbustivas como la Ranconcha (*Acrostichum aureum*) se incluye como parte del ecosistema manglar al manglillo o mangle enano que son todas las formaciones de manglares que se desarrollan sobre sustratos inadecuados, suelos especialmente pobres o salinos con poco intercambio de mareas entre otras, además de especies faunísticas de crustáceos, moluscos, mamíferos, peces, reptiles, aves e insectos y microorganismos.*

*Se considera dentro del ecosistema manglar a las áreas taladas, abandonadas, ocupadas o no reforestadas y en proceso de regeneración natural, las zonas, de playas y bahías, estuarios, brazos de mar, orillas de ríos, zonas ribereñas y salitrales; así como las áreas de manglar taladas, abandonadas, ocupadas y explotadas ilegalmente por la industria del camarón, las que serán revertidas al Estado ecuatoriano a efecto de su recuperación integral.*

*Son parte del ecosistema manglar, los pueblos ancestrales de recolectores y pescadores artesanales, cuyo sentido de pertenencia determina su relación económica, histórica, social y cultural, respecto de este ecosistema”.*

La definición que se da en el primer párrafo, tiene directa relación con el objeto del proyecto de ley.

La “clasificación” de tipos de manglar que se desarrolla más adelante es propia de los avances de las investigaciones científicas y deben por dicha razón estar establecidos a nivel reglamentario.

En lo que respecta al tercer párrafo, dice: “Se considera dentro del ecosistema manglar a las áreas taladas, abandonadas, ocupadas o no reforestadas y en proceso de regeneración natural, las zonas, de playas y bahías, estuarios, brazos de mar; orillas de ríos, zonas ribereñas y salitrales;

así como las áreas de manglar taladas, abandonados, ocupados y explotados ilegalmente por la industria del camarón, las que serán revertidas al Estado ecuatoriano a efecto de su recuperación integral”.

Cuando se refiere a las áreas: “abandonadas” y “ocupadas”, las mismas no tienen una definición en el presente proyecto de ley. Lo respecto a la tala y a los procesos de reforestación se encuentran regulados en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Respecto de los procesos de reversión de áreas destruidas por actividades “ilegales de la industria del camarón”, establecería de forma anticipada que tal o cual actividad es ilegal. Tampoco se desarrolla en el presente proyecto las causales de reversión al Estado.

**PROPUESTA: reemplazar el artículo 2, por el siguiente: “ Para efectos de esta Ley, se entenderá como Manglar a un biotipo localizado en la zona intermareal de costas protegidas o poco expuestas -golfos y ensenadas, marismas y estuarios o desembocaduras de ríos- con fondos blandos y que reciben periódicamente agua dulce por escorrentía”.**

4.- Artículo 3: “*El ecosistema manglar es un bien nacional de uso público, inalienable, inembargable, imprescriptible e indivisible; es un ecosistema frágil y amenazado por lo que se declara la veda permanente de tala o destrucción del ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento.*

*Las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar ejercerán todos sus derechos, incluyendo el de la posesión de tierras y territorios ancestrales, la propiedad como un espacio de manejo y gestión comunitaria inalienable, inembargable, imprescriptible e indivisible que garantiza su conservación, uso, usufructo y administración, según sus prácticas de manejo de la biodiversidad y su entorno natural en este ecosistema y sus zonas de amortiguamiento y transición”.*

La regulación del Manglar, se encuentra desarrollado en el Artículo 1, de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, que en lo pertinente dice: “Los manglares, aún aquellos existentes en propiedades particulares, se consideran bienes del Estado y están fuera del comercio, no son susceptibles de posesión o cualquiera otro medio de apropiación y solamente podrán ser explotados mediante concesión otorgada, (...)”.

En el presente proyecto, se declara al ecosistema manglar como: “inalienable, inembargable, imprescriptible e indivisible”.

Sin embargo la Constitución de la República en el Artículo 408, dice: “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas

por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. (...) El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”.

El Artículo 408, regula la propiedad del Estado sobre los recursos NO renovables, siendo el manglar un recurso renovable, pero es un bien Estatal.

De igual forma el proyecto de ley, establece: “veda permanente de tala o destrucción del ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento”. Sin embargo, no existe en la ley definición alguna de zona de transición o amortiguamiento.

La veda es una herramienta técnica que permite se respeten los ciclos de regeneración natural de un determinado ecosistema. En la práctica se está prohibiendo el uso de dicho recurso. La única forma para acceder al mismo es mediante una concesión otorgada por el Estado, y procesos de reforestación con la misma especie.

**PROPUESTA: reemplazar el Artículo 3, por el siguiente: “El ecosistema manglar es un bien del Estado, que está fuera del comercio. Dicho ecosistema no es susceptible de posesión o cualquiera otro medio de apropiación y podrá excepcionalmente ser afectada por declaratoria de interés nacional y explotado racional y sustentablemente mediante concesión de acuerdo a la ley pertinente o aplicable en cada caso.”**

5.- Artículo 4: “ *El ámbito de acción de esta Ley es el ecosistema manglar, su zona de transición, zona de amortiguamiento y mas ecosistemas marinos y marinos-costeros, relacionados fundamentalmente, en los derechos de la naturaleza o Pacha Mama y en la obligación del Estado para proteger el patrimonio natural y de manera particular los ecosistemas frágiles entre los que se halla el ecosistema manglar, pues las especies predominantes de mangle son especies amenazadas que tienen derecho al respeto integral de su existencia, su biodiversidad, mantenimiento, restauración, regeneración y recuperación de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos que garanticen los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar a lo largo de la costa ecuatoriana y su región insular.*”

El artículo en sí no regula principio constitucional alguno, peor aún aquellos principios de carácter ambiental.

En el presente proyecto se mencionan los derechos de la naturaleza, particular que no materia de la presente materia.

**PROPUESTA: eliminar el Artículo 4, por las razones expuestas.**

6.- Artículo 5: “ *Es de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, entre ellos el ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, el Estado establecerá mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados, regulará la conservación, mantenimiento, restauración, regeneración, recuperación de especies, ciclos ecológicos, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, a fin de garantizar a las comunidades y pueblos ancestrales de este ecosistema, el derecho al buen vivir o sumak kausay, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a su soberanía alimentaria, a su desarrollo comunitario como una condición esencial de una vida digna, el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras sea de propiedad o posesión, en el marco del respeto de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza.*”

El contenido del presente artículo, no desarrolla principio constitucional alguno. Es importante determinar que se hace mención a los temas comunitarios que deberán estar debidamente reglados y plasmadas en relación al marco constitucional. De igual forma se insiste en las zonas “de amortiguamiento o transición”, que al respecto en las observaciones de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, determina que: “La zona de amortiguamiento es una zona de transición”, por lo que se entendería conceptualmente que, poner ambas expresiones, sería redundante.

**PROPUESTA: eliminar el Artículo 5, por las razones expuestas.**

7.- Artículo 6: “*Las regulaciones en el ecosistema manglar y sus áreas conexas deberán además garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural.*”

El texto en mención es importante porque tiene directa relación con las bondades que genera un ecosistema adecuadamente manejado en apego a los parámetros de regulación ambiental existentes. Sin embargo, en el artículo 6 señala “sus áreas conexas”, sin que en el texto de ley establezca definición alguna al respecto.

**PROPUESTA: reemplazar el artículo 6, por el siguiente: “Las regulaciones en el ecosistema manglar deberán además garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural.”**

8.- Artículo 7: “*Para garantizar el ejercicio del derecho de participación y de consulta de las personas, comunidades, pueblos ancestrales del ecosistema manglar y nacionalidades afectadas, la consulta deberá realizarse previo al*

*inicio de toda actividad, incluyendo la etapa de planificación, ejecución y control de toda actividad que genere o pueda generar impactos ambientales. La violación a esta disposición será prueba suficiente para que la autoridad constitucional, judicial o administrativa, suspenda definitivamente el desarrollo de cualquier iniciativa, obra, plan, proyecto etc.”*

La participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades en los temas ambientales, se encuentra estipulado en el Artículo 395, numeral 3 de la Constitución de la República que dice: “3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales”. El Artículo 57, numeral 7 de la Carta Magna, establece: “La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables”.

La Ley de Gestión Ambiental, determina en su artículo 20, que se debe exigir que todas las actividades que contengan riesgos ambientales obtengan licencia ambiental.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, regula los mecanismos de participación ciudadana. La participación ciudadana tiene su propia regulación.

**PROPUESTA: eliminar el Artículo 7, por las razones expuestas.**

9.- Artículo 8: “*Previamente a iniciar una actividad, sea proveniente de obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales o que suponga riesgo ambiental en el ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, se tendrá como principio rector el precautelatorio, debiendo además contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente*”.

La disposición del presente artículo se encuentra en la Ley de Gestión Ambiental.

**PROPUESTA: eliminar el Artículo 8, por la razón expuesta.**

10.- Artículo 9: “*En el ecosistema manglar, su zona de transición y de amortiguamiento, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en forma directa e inmediata en el sentido más favorable a la protección de este ecosistema, debido a la calidad de fragilidad y de amenaza.*”

El Artículo 395, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en

materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza". El Artículo 71, ibídem establece: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce o realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos".

En el texto del artículo 9, se insiste en las zonas de "transición y amortiguamiento", sin que se establezca ningún tipo de definición al respecto.

De igual forma se estaría creando un bien jurídico "ecosistema manglar" superior a otros bienes jurídicos ambientales, particular que contradice la disposición constitucional señalada.

**PROPUESTA: eliminar el Artículo 9, por las razones expuestas.**

11.- Artículo 10: *"En el ecosistema manglar, su zona de transición y de amortiguamiento, el Estado adoptará en forma emergente, las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño."*

Los impactos ambientales, son efectos en el ambiente que pueden identificarse mediante herramientas técnicas – jurídicas, llamados "Estudios de Impacto Ambiental" con su respectivo "Plan de Manejo", particulares que se encuentran regulados en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, Libro VI.

De igual forma el contenido del Artículo 10, es una copia literal de lo que determina el Artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que se desarrolle el principio constitucional en el artículo 10 del proyecto de ley.

**PROPUESTA: eliminar el artículo 10, por las razones expuestas.**

12.- Artículo 11: *"En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, en el ecosistema manglar y sus zonas conexas, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas."*

El contenido del Artículo 11, es lo que expresamente determina el Artículo 396 de la Constitución de la República que dice: "En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas".

Como se puede observar el artículo es una copia textual del contenido de la Constitución, sin que desarrolle en la normativa dicho principio de rango Constitucional.

**PROPUESTA: eliminar el Artículo 11, por las razones expuestas.**

13.- Artículo 12: *“La responsabilidad por daños ambientales en el ecosistema manglar, su zona de transición y de amortiguamiento, es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”.*

El contenido del Artículo 12, se desprende del segundo párrafo del Artículo 396 de la Constitución de la República, sin que se desarrolle como tal el principio de la responsabilidad objetiva, la misma que es aplicable para temas de carácter ambiental.

**PROPUESTA: eliminar el Artículo 12, por las razones expuestas.**

14.- Artículo 13: *“Las personas naturales y jurídicas, que por acción u omisión estén vinculadas directa e indirectamente al ecosistema manglar, su zona de transición y de amortiguamiento, asumirán la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que han causado.”*

**PROPUESTA: reemplazar el Artículo 13, por el siguiente: “Las personas naturales o jurídicas, que por acción u omisión estén vinculadas directa o indirectamente con el ecosistema manglar, deberán prevenir cualquier impacto ambiental”.**

15.- Artículo 14: *“En caso de daños ambientales en el ecosistema manglar, su zona de transición y de amortiguamiento, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño, las obligaciones que conlleve la reparación integral. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental”.*

Lo dispuesto en el Artículo 14, reproduce íntegramente lo que dispone el Artículo 397 de la Constitución de la República.

**PROPUESTA: eliminar el artículo 14, por la razón expuesta.**

16.- Artículo 15: *“Cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, podrá ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio en el ecosistema manglar, su zona de transición y de amortiguamiento”.*

Lo dispuesto en el Artículo 15, reproduce lo dispuesto en el Artículo 397, numeral 1 de la Constitución de la República.

**PROPUESTA: eliminar el Artículo 15, por la razón expuesta.**

17.- Artículo 16: *“En las acciones legales, constitucionales, judiciales y administrativas que se interpongan en defensa del ecosistema manglar y sus áreas conexas, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado”.*

Lo dispuesto en el Artículo 16, reproduce el Artículo 397, numeral 1 de la Constitución de la República, en la parte dice: “La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado”.

**PROPUESTA: eliminar el Artículo 16, por las razones expuestas**

18.- Artículo 17: *“ A fin de que el Estado cumpla con su obligación de garantizar el ejercicio permanente de la tutela sobre los derechos a un ambiente sano y de la naturaleza, que incluye la protección y conservación de todas las especies biológicas nativas, endémicas; junto a su medio ambiente natural, y a especies como las aves migratorias, acuáticas pues constituyen un elemento irremplazable del ecosistema manglar, su zona de transición y de amortiguamiento dado el valor intrínseco de la diversidad biológica y sus componentes, desde los puntos de vista ecológico, genético, social, científico, educativo, estético, cultural, recreativo y económico; cuya pérdida sería irreparable, y por las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y para la evolución y mantenimiento, se tomará para la aplicación de esta ley, entre otros el contenido de los siguientes instrumentos internacionales: Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR); y, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).”*

En primer lugar el contenido del artículo 17 es demasiado amplio. De igual forma hace mención a especies “biológicas nativas, endémicas”, particular que no es el objeto de la presente ley.

La Constitución de la República, en el Artículo 417, dice: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

Los convenios que se hacen mención en el contenido del Artículo 17, como CITES, RAMSAR, CDB, entre otros, son aquellos de los que el Ecuador es parte en la actualidad, por lo que enunciarlos en texto legal es innecesario, al existir la disposición del Artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador.

**PROPUESTA: eliminar el Artículo 17, por las razones expuestas.**

19.- Artículo 18: *“El Ministerio del Ambiente es la Autoridad Ambiental Nacional, y el ente rector, coordinador y regulador de la gestión del ecosistema manglar, zonas de amortiguamiento y transición, deberá coordinar con las otras entidades del sector público en sus respectivos ámbitos de competencia y jurisdicción, con la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión”.*

Si bien es cierto que la Ley Forestal establece que la autoridad de control de los temas tanto forestales, como de áreas protegidas e incluso del manejo del ecosistema manglar, es el Ministerio del Ambiente, es necesario que en el presente proyecto de ley, se establezca con claridad la autoridad que regulará dicho ecosistema.

**PROPUESTA: reemplazar el artículo 18, por el siguiente: “El Ministerio del Ambiente es el ente rector, coordinador y regulador de la gestión del ecosistema manglar, que deberá coordinar con las otras entidades del sector público en sus respectivos ámbitos de competencia y jurisdicción, el manejo del ecosistema. Teniéndose en cuenta la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión”.**

20.- Artículo 19: *“El Ministerio del ramo, tendrá las siguientes funciones:*

- a) *Formular políticas de gestión ambiental para el ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, que se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional.*
- b) *Conservar, proteger, recuperar, restaurar el ecosistema manglar que asegure el buen vivir y la soberanía alimentaria de los pueblos ancestrales de este ecosistema y de la población ecuatoriana en general.*
- c) *Incentivar la organización de la producción en la economía comunitaria de los pueblos ancestrales del manglar, que aseguren el buen vivir y que contribuya con el manejo sustentable de los recursos de este ecosistema.*
- d) *Frenar todas las prácticas que afecten los derechos de los pueblos*

- del manglar y los de la naturaleza.*
- e) Ejecutar las acciones destinadas al mantenimiento, restauración, regeneración y recuperación de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos que garantice los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar.*
  - f) Emisión de Reglamentos.*
  - g) Administrar, controlar, regular, desarrollar, coordinar la gestión del ecosistema manglar.*
  - h) Imponer sanciones administrativas que incluyan multas por violaciones a esta Ley y su Reglamento.*
  - i) Direccionar los casos que deban corresponder al conocimiento de los fiscales de lo penal correspondientes.*
  - j) Vigilar el cumplimiento y la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.*
  - k) Garantizar la participación de las comunidades y pueblos ancestrales del manglar, de acuerdo con los principios, políticas y estrategias nacionales e internacionales, en todas las iniciativas, planes, programas y proyectos que directa e indirectamente pueda afectar sus derechos.*
  - l) Impulsar y establecer mecanismos de control ambiental.*
  - m) Dar a conocer en forma inmediata a la máxima autoridad del Ministerio del Ramo, el abandono de piscinas camaroneras, a fin de que se declare la reversión de la concesión u ocupación y se proceda en forma inmediata a la restauración del área.*
  - n) Emitir informe debidamente motivado de los casos que llegue a su conocimiento respecto de la tala de manglar reforestado o regenerado naturalmente en el cual se pretende hacer piscinas camaroneras o reactivar las abandonadas, a fin de que sin perjuicio de las acciones civiles y penales en contra del infractor, se declare zona de alta fragilidad en proceso de restauración con el fin de que no puedan ser taladas y reincorporen al ecosistema manglar.*

*Designar a demás autoridades que conforman la Subsecretaría de acuerdo con la Constitución y la ley”.*

Las atribuciones de la autoridad nacional ambiental, respecto de la protección del ecosistema manglar, deben estar claramente definidas en el presente proyecto de ley.

Sobre las atribuciones establecidas en el Artículo 19, algunas de ellas son demasiados extensas en sí, con lo que se estaría frente al riesgo de dar una amplia discrecionalidad a la autoridad ambiental, viéndose con ello potencialmente afectado el derecho de las personas a la seguridad jurídica.

**PROPUESTA: reemplazar del artículo 19, la palabra “funciones” por “atribuciones”. Respecto a las atribuciones se propone:**

- Eliminar la frase “zonas de amortiguamiento y de transición del**

literal a)”

- **Eliminar el literal d), por ser altamente discrecional.**
- **Eliminar el literal f), porque al decir “emisión de reglamentos”, sin que se especifique que precisamente regularía estos “reglamentos”.**
- **Eliminar la frase “los fiscales de lo penal correspondiente” del literal h).**
- **Eliminar el literal m), porque al ser el presente artículo el que establece las atribuciones del Ministerio del Ambiente, sin embargo el literal dice: “Dar a conocer en forma inmediata a la máxima autoridad del Ministerio del Ramo, el abandono de piscinas (...)”.**
- **Eliminar el literal n).**
- **Eliminar el literal o), porque hace mención a: “Designar a demás autoridades que conforman la Subsecretaria”, no se entiende de que Subsecretaria se habla, tomando en cuenta que la estructuras de los Ministerios son competencia exclusiva del Presidente de la República.**

21.- Artículo 20: *“El Ministerio del Ambiente establecerá las políticas de conservación, recuperación, restauración, regeneración, indemnización, uso, manejo y administración de los recursos del ecosistema del manglar, zonas de amortiguamiento y de transición”.*

La Constitución de la República, determina en su artículo 154, lo siguiente: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”.

En la actualidad existe el Plan Nacional del Buen Vivir, 2009 – 2013, a cargo de SENPLADES, en el que se encuentran desarrolladas las metas en materia ambiental.

Es importante que se permita a la autoridad ambiental nacional, antes que establecer “indemnizaciones”, es el hecho de valorar los impactos, daños y pasivos que se generan contra el ecosistema manglar, por lo que es indispensable se pueda tener en la ley la potestad de valorar, que en la actualidad lo hace por medio de programas y proyectos el Ministerio del Ambiente.

**PROPUESTA:** reemplazar el artículo 20, por el siguiente: ***“El Ministerio del Ambiente establecerá las políticas de conservación, recuperación, restauración, regeneración, valoración, uso, manejo y administración de los recursos del ecosistema del manglar”.***

22.- Artículo 21: *“Las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema*

*manglar que han habitado ancestralmente las áreas protegidas tienen derecho a la administración y gestión de este ecosistema frágil y amenazado, que a través de sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural, aseguran la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad de este ecosistema”.*

El contenido del Artículo 21, confunde lo que es el ecosistema manglar con áreas protegidas. La primera es un espacio donde conviven y existen especies, la segunda es una declaración propiamente de conservación, para precautelar precisamente en algunos casos ecosistemas como el manglar.

De igual forma la ancestralidad de los pueblos respecto de determinadas áreas naturales, en este caso sobre ecosistemas manglar, lo que asegura la Constitución de la República es su plena participación. El Artículo 57, numeral 6, dice: **“Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras”.**

Pero la rectoría y regulación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, según lo establece el Artículo 405, de la Constitución de la República del Ecuador, es competencia del Estado, y de manera específica el Ministerio del Ambiente.

**PROPUESTA: reemplazar el artículo 21, por el siguiente: “Las comunas, comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar que han habitado ancestralmente las tierras, el Estado les garantizará el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos del ecosistema en mención, con sujeción a las regulaciones que dicte el Ministerio del Ambiente”.**

23.- Artículo 22: *“Las comunidades cuyas áreas de manglar tienen concesiones o mediante acuerdos para el uso sustentable y custodia, convenios de co-administración y/o similares, se constituirán en áreas protegidas comunitarias, debiendo el Ministerio del ramo emitir el Acuerdo Ministerial correspondiente, en los que se establezca la administración comunitaria de dichas áreas y se prohíba el desarrollo de cualquier actividad que afecte este patrimonio que deberá conservarse inalterado, salvo el desarrollo de recolección, pesca artesanal y turismo comunitario, ejecutado por los pueblos ancestrales del ecosistema manglar”.*

La rectoría de las políticas públicas está a cargo de los Ministerios. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de igual forma tiene como máxima autoridad al Ministerio del Ambiente. En la actualidad la Constitución reconoce que al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, pueden incorporarse declaratorias por parte de las comunidades. Es por ello que el Ministerio del Ambiente, debe emitir las respectivas directrices y regulaciones para que dichas declaratorias mantengan procedimientos estándares, sin que ello sea un limitante para que las comunidades puedan en relación a su autonomía

realizar las declaraciones de conservación de espacios físicos que les pertenezca comunitariamente.

Lo que el Estado hace es entregar una concesión a las comunidades para que puedan aprovechar sustentablemente los recursos que produce dicho ecosistema, en la que se establecen obligaciones mutuas, plazos y procedimientos de solución de conflictos. No tiene asidero técnico declarar áreas protegidas frente a cada necesidad de conservar un ecosistema.

**PROPUESTA: eliminar el artículo 22, por las razones expuestas.**

24.- Artículo 23: *“Las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, que constituyan áreas protegidas comunitarias tendrán derecho al uso, usufructo, administración, conservación y gestión de los recursos naturales renovables que se hallen en sus territorios ancestrales”.*

Como quedó previamente analizado la declaratoria de área protegida se encuentra ampliamente regulada en otro texto legal. Es fundamental recalcar que la rectoría y regulación de dicho sistema es del Estado.

**PROPUESTA: eliminar el Artículo 23, por la razón expuesta.**

25.- Artículo 24: *“La recuperación de áreas de camaroneras o de piscinas abandonadas, realizada por las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, no será considerada ocupación sino como reivindicación de su derecho de posesión y propiedad y como parte de los derechos colectivos para ser restauradas”.*

Es fundamental se defina el concepto y el alcance de “piscinas abandonadas”, sin embargo la actividad camaronera es una materia que no regula la presente ley, teniendo dicha actividad su propia normativa de regulación.

Es por ello que todo lo que tenga relación a ocupación o recuperación de determinados espacios como es el de camaroneras, es fundamental se regule los parámetros ambientales que tenga directa relación con la afectación de dicha actividad al ecosistema manglar.

En la actualidad mediante Decreto Ejecutivo No. 1391, publicado en el Registro Oficial No. 454 de fecha 27 de octubre del 2008, se regulariza las actividades camaroneras, al igual que la restauración del ecosistema manglar fuera y dentro de áreas protegidas, afectadas por la actividad camaronera, por medio de un porcentaje de reforestación frente a números de hectáreas taladas en áreas ocupadas ilegalmente.

**PROPUESTA: eliminar el artículo 24, por las razones expuestas.**

26.- Artículo 25: *“El ecosistema manglar y sus zonas amortiguamiento y de transición serán manejadas y aprovechadas comunitariamente de la siguiente manera:*

*Las especies faunísticas, garantizaran la soberanía alimentaria de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar y su excedente podrá ser aprovechado para el comercio local y nacional cumpliendo con las ordenanzas y mas legislación que exista para garantizar la conservación de los recursos marino costeros.*

*La vegetación y todos los recursos complementarios, podrán ser utilizados, de acuerdo a las prácticas ancestrales.*

*En el ecosistema manglar, las zonas de amortiguamiento y transición se podrá realizar actividades de turismo comunitario que beneficien económica, social y culturalmente a las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar y organizaciones locales, siempre que se encuadren en el Plan de Manejo Comunitario”.*

Es fundamental que la presente ley, proporcione a las comunidades una directa relación con el ecosistema manglar, posibilite se desarrollen actividades que permitan la conservación y el posterior uso y usufructo de los recursos renovables que genera dicho ecosistema.

Sin embargo, el texto del artículo 25 del presente proyecto de ley, hace mención a la temática de soberanía alimentaria que tiene su propia regulación normativa y de igual forma las actividades relacionadas con el turismo comunitario, tienen relación directa con otros textos legales.

**PROPUESTA: eliminar el artículo 25, por las razones expuestas.**

27.- Artículo 26: *“Se declara de interés público el respeto integral, la conservación, mantenimiento, restauración, regeneración y recuperación de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar, de su zona de amortiguamiento y transición a fin de garantizar los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar”.*

El texto del artículo 26, tiene relación directa con lo que determina el Artículo 71 de la Constitución de la República que dice: “La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”, artículo constitucional que regula los derechos de la naturaleza.

**PROPUESTA: eliminar el artículo 26, por las razones expuestas.**

28.- Artículo 27: “Queda expresamente prohibido en el ecosistema manglar, zonas de amortiguamiento, de transición y en el territorio de las comunidades y los pueblos del ecosistema manglar, lo siguiente:

- a) La instalación de nuevas piscinas camaroneras, la expansión de las existentes, reactivación de las piscinas abandonadas y toda acción directa o indirecta que afecte al ecosistema del manglar, su zona de amortiguamiento y transición, así como a las especies de flora y fauna existentes en el mismo.
- b) Extender permisos y/o autorizaciones de tala de manglar para la realización o ampliación de actividades agrícolas, ganaderas, urbanísticas, acuícolas, turísticas; industriales, y vial en áreas que afecte el ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y de transición directa o indirectamente.
- c) Tala del mangle reforestado o regenerado naturalmente, explotación, quema, anillamiento, contaminación, uso de artes de pesca inadecuados, desviación y bloqueo de cursos naturales de agua o cualquier acción u omisión que conlleve afectación o destrucción total o parcial de este ecosistema, su zona de transición y amortiguamiento, salvo las actividades ancestrales de carboneros y mangleros.
- d) La tala de manglar reforestado o regenerado naturalmente, para construir piscinas camaroneras, ampliar las existentes, activar las abandonadas.
- e) Ocupación y desarrollo de iniciativas, actividades, programas y proyectos en el ecosistema manglar, sus zonas de amortiguamiento y transición, que conlleven al desplazamiento de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar.
- f) Uso de productos químicos o biológicos tóxicos, contaminantes, explosivos y otros utilizados en las actividades productivas, camaroneras, ganaderas, plantaciones y otras labores de pesca.
- g) La utilización del Ecosistema de Manglar, su zona de amortiguamiento y de transición para el depósito de basura u otros contaminantes de cualquier naturaleza, que alteren o puedan alterar el equilibrio ecológico de estas zonas.
- h) Impedir el libre tránsito dentro del ecosistema manglar (bosque, ríos, esteros, canales, brazos de mar, caminos ancestrales, servidumbres de tránsito) a miembros de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y transición.

- i) Taponar, construir muros, canales, desviar, cambiar, bloquear o construir cualquier obra de infraestructura que afecten el libre flujo y reflujos de las aguas en las áreas de manglares, el curso natural del agua, de los ríos, esteros y brazos de mar.
- j) La ruptura, alteración y desaparición de la barrera protectora de la línea costera, la disminución de pesquerías costeras y la salinización de suelos agrícolas.”

**PROPUESTA:** eliminar la frase “zonas de amortiguamiento y transición”.

**Eliminar el literal a), es demasiado amplio y el presente proyecto de ley regula exclusivamente el ecosistema manglar. La prohibición de expansión de camarónicas, es materia regulada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.**

**Eliminar el literal b), no se encuentra argumento legal – técnico que permita tal prohibición “extrema”, con lo que se deja de lado toda posibilidad de concesión y posterior reforestación del ecosistema manglar.**

**Eliminar del literal c), la frase “su zona de transición y amortiguamiento”**

**Eliminar el literal d) se hace mención a piscinas “abandonadas” su reactivación, pero no existen parámetros que regulen en primer lugar que es una piscina camarónica abandonada ni tampoco cuando se la considera reactivada.**

**Eliminar la frase “zonas de amortiguamiento y transición” del literal e).**

**Eliminar la frase “zonas de amortiguamiento y transición” del literal g).  
Eliminar del literal h), la frase “su zona de transición y amortiguamiento”**

29.- Artículo 28: *“El Ministerio del ramo, los gobiernos seccionales y locales, las comunidades y pueblos, y cualquier persona son competentes para exigir el cumplimiento inmediato de la presente ley; ejercer y promover acciones administrativas y/o judiciales contra los infractores, sean éstas personas naturales o jurídicas; con el objeto de precautelar la conservación del ecosistema del manglar”.*

**PROPUESTA:** mantener el artículo 28, reemplazar la frase: “los gobiernos seccionales y locales”, por los “gobiernos autónomos descentralizados”.

30.- Artículo 29: *“El Ministerio del ramo y los gobiernos seccionales están obligados a promover y ejercer medidas de prevención para la protección y conservación del ecosistema manglar aplicando el principio constitucional in dubio pro naturaleza.”*

*Ante un daño ambiental inminente, cualquier persona natural, jurídica o autoridad gubernamental que llegare a conocer de ese hecho, está obligado a denunciar ante las autoridades y/o jueces competentes para que tomen las acciones inmediatas y los correctivos necesarios, debiendo aplicar como principio rector la precaución”.*

La Constitución de la República en el Artículo 238, determina que: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana”. En el texto del artículo 29 del presente proyecto dice: “gobiernos seccionales”.

El Artículo 395, numeral 4 de la Constitución de la República dice: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”.

Respecto a la aplicación directa de las disposiciones constitucionales de la aplicación directa de sus disposiciones, el Artículo 426, de la Constitución de la República dice: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución (...)”.

**PROPUESTA: eliminar el artículo 29, por las razones expuestas.**

31.- Artículo 30: *“Declárese obligatorio y de interés público la forestación y reforestación del ecosistema manglar. El Estado destinará los recursos necesarios para estas actividades”.*

**PROPUESTA: mantener el artículo 30.**

32.- Artículo 31: *“ El Ministerio del ramo, en coordinación con los pueblos y comunidades del ecosistema manglar procederá a realizar, autorizar, controlar y evaluar la forestación y reforestación, mediante convenios con organismos de desarrollo y/o de conservación; y, otras entidades del sector público y privado, bajo el control y asistencia técnica directa del Ministerio del ramo, garantizará el estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, Leyes de Gestión Ambiental; Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y otras leyes que tengan que ver con la materia.”*

La referencia textual de determinadas leyes, tiene una limitante que el

artículo podría correr el riesgo de quedar anacrónico con el proceso permanente de reformas legales.

**PROPUESTA: reemplazar el Artículo 31, por el siguiente: “El Ministerio del Ambiente con la participación de los pueblos y comunidades del ecosistema manglar procederá a autorizar, controlar y evaluar la forestación y reforestación, mediante convenios con organismos de desarrollo y/o de conservación; y, otras entidades del sector público y privado, bajo el control y asistencia técnica directa del Ministerio del ramo”**

33.- Artículo 32: *“El Ministerio del Ramo, en coordinación con los pueblos y comunidades del ecosistema manglar, delimitará el ecosistema manglar, la zona amortiguamiento y transición con la participación activa de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, con quienes elaborará el Plan de Manejo Comunitario de cada zona que incluya la delimitación y se presentará al Ministerio del ramo para su aprobación”.*

La principal inquietud, es que se entendería por “delimitación”, particular que debe constar como una de las atribuciones del Ministerio del Ambiente.

**PROPUESTA: eliminar la frase “zona de amortiguamiento y transición” y reemplazar la frase “en coordinación con” por “con la participación de” mantener el artículo 32.**

34.- Artículo 33: *“El Ministerio del Ramo, en coordinación con el CLIRSEN, mantendrán actualizada cada cuatro años, la información espacial y de los registros sobre las áreas forestadas, deforestadas y reforestadas, en el ecosistema manglar; considerando como línea base el año de 1986 en el que se los declaró como bosques protectores.”*

El año de 1986, que se plantea como línea base para la información espacial sobre las áreas forestadas, deforestadas y reforestadas, no tiene sustento técnico alguno. Teniendo que para ello emitir el Ministerio del Ambiente: el Libro V, Artículo 25 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, determina lo siguiente: “ El Ministerio del Ambiente, previo los estudios técnicos correspondientes, efectuados bajo la responsabilidad de los Distritos Regionales, y que se sustentarán entre otros, en la información fotográfica aérea, imagen satelital y cartográfica oficial a partir de 1990, de IGM, INOCAR y CLIRSEN y su actualización, delimitará el Patrimonio Forestal del Estado correspondiente al manglar, mediante resolución administrativa (...)”.

**PROPUESTA: reemplazar el artículo 33, por el siguiente: “El Ministerio del Ambiente en coordinación con el CLIRSEN, establecerá una línea base en el plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, y la actualizará cada cuatro años para verificar la información espacial y de los registros sobre las áreas forestadas, deforestadas y reforestadas, en**

**el ecosistema manglar”.**

35.- Artículo 34: *“Toda recuperación, regeneración natural y restauración del ecosistema del manglar, será considerada de prioridad y será incorporada al ecosistema del manglar protegido por la presente ley”.*

El presente artículo tiene relación directa con el artículo 30 del presente proyecto.

**PROPUESTA: eliminar el Artículo 34, por las razones expuestas.**

36.- Artículo 35: *“Se entiende por veda la prohibición de cortar y aprovechar productos de la comunidad vegetal y vida silvestre; realizar actividades de caza, pesca y recolección de especies de la fauna silvestre en un área y tiempo determinado, con la finalidad de mantener las condiciones adecuadas para conservar el número de las poblaciones y asegurar la reposición o renovación de los recursos en las etapas reproductivas, anidación, descanso y refugio, para así contrarrestar los efectos de la sobreexplotación”.*

En relación a la veda, la misma se encuentra jurídicamente definida en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en el Artículo 40, dice: “El Ministerio del Ambiente, establecerá con  **fines de protección forestal y de la vida silvestre, vedas parciales o totales de corto, mediano y largo plazo,** cuando por razones de orden  **ecológico, climático, hídrico, económico o social, lo justifiquen.** En tales casos se autorizará la importación de la materia prima que requiera la industria”

El Artículo 104, del Tercer Libro del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, establece lo siguiente: “Entiéndase por veda la prohibición oficial de cortar y aprovechar productos forestales y de la flora silvestre, así como de realizar actividades de caza, pesca y recolección de especies de la fauna silvestre en una área determinada”. El Artículo 105, ibídem, dice: “ Con el objeto de proteger los bosques, vegetación y vida silvestre, así como el de asegurar el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, mediante Acuerdo, establecerá vedas parciales o totales, de corto, mediano o largo plazo”.

**PROPUESTA: mantener el Artículo 35, por las razones expuestas.**

37.- Artículo 36: *“Esta Ley establece la veda permanente e indefinida a la tala del manglar y de las especies vegetales asociadas”.*

La explotación y uso del ecosistema manglar, tiene como base fundamental el carácter de renovable, y que es una actividad regulada en todos sus componentes por el Ministerio del Ambiente. Técnicamente existe una veda total o parcial, pero no indefinida.

**PROPUESTA: eliminar el artículo 36, por las razones expuestas.**

38.- Artículo 37: *“Se establece una veda permanente e indefinida de tamaño mínimo de captura a toda especie ovada y en épocas de reproducción de los recursos faunísticos del manglar, las vedas podrán afectar a toda la costa ecuatoriana o a determinadas localidades dependiendo de las condiciones específicas de cada sistema hidrográfico. Los tamaños mínimos serán definidos con sujeción a estudios científicos realizados por el Instituto Nacional de Pesca y con base en la sabiduría ancestral de las comunidades y pueblos del manglar.*

*Las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, se obligan a respetar las vedas establecidas legalmente y las autovedas comunitarias”.*

Es fundamental reiterar que se pueden realizar vedas parciales o totales de determinadas especies que son parte del ecosistema manglar. Respecto de los tamaños de las especies es con el aval científico y técnico del Estado y con la participación de las comunidades.

**PROPUESTA: reemplazar el artículo 37, por el siguiente: “Se establece una veda total o parcial de tamaño mínimo de captura a toda especie ovada y en épocas de reproducción de los recursos faunísticos del manglar, las vedas podrán afectar a toda la costa ecuatoriana o a determinadas localidades dependiendo de las condiciones específicas de cada sistema hidrográfico. Los tamaños mínimos serán definidos con sujeción a estudios científicos realizados por el Instituto Nacional de Pesca y con la participación de las comunidades y pueblos del manglar.**

**Las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, se obligan a respetar las vedas establecidas legalmente y las autovedas comunitarias”.**

39.- Artículo 38: *“El Ministerio del Ramo en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) y el Instituto Oceanográfico de la Armada, autorizarán la realización de investigaciones científicas en el ecosistema del manglar, cuidando que la actividad no afecte negativamente al ambiente y todos sus elementos constitutivos, ni a las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar.*

*Las propuestas o proyectos de investigación deberán ser consultadas y aprobadas por las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar, quienes participarán en el proceso investigativo y serán previa y debidamente informadas y beneficiadas con los resultados obtenidos; debiendo compartir los beneficios y derechos que establece la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento.*

*El Estado ecuatoriano sin perjuicio del reconocimiento de los conocimientos ancestrales de las comunidades y pueblos del ecosistema manglar, tendrá todos los derechos que establece la Ley de Propiedad Intelectual en concordancia con los Tratados y Convenios Internacionales, en cuanto a patentes que se deriven de cualquier estudio o investigación científica realizada en el ecosistema del manglar.*

*Las actividades de investigación científica y social, se realizarán con la participación de las Universidades y Escuelas Politécnicas del país y del exterior; las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar, organizaciones no gubernamentales (ONGs), y Organismos de Cooperación nacional e internacional.*

*Se prohíbe actividades de bioprospección dentro del ecosistema del manglar, inclusive en su zona de amortiguamiento y de transición salvo autorización del Ministerio del ramo y de las comunidades".*

Mediante Decreto Ejecutivo No. 517, de fecha 15 de octubre del 2010, fusionó a la Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología -SENACYT- con la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación -SENESCYT - .

La rectoría de la conservación y manejo de los ecosistemas frágiles es competencia exclusiva del Ministerio del Ambiente, como lo determina el Art. 405 de la Constitución de la República del Ecuador.

**PROPUESTA: reemplazar el artículo 38, por el siguiente:**

“El Ministerio del Ambiente, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y el Instituto Oceanográfico de la Armada, autorizará la realización de investigaciones científicas en el ecosistema del manglar, cuidando que la actividad no afecte negativamente al ambiente y todos sus elementos constitutivos, ni a las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar.

Las propuestas o proyectos de investigación deberán tener la participación de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar, quienes participarán en el proceso investigativo, quienes serán debidamente informados

El Estado ecuatoriano sin perjuicio del reconocimiento de los conocimientos ancestrales de las comunidades y pueblos del ecosistema manglar, tendrá todos los derechos que establece la Ley de Propiedad Intelectual en concordancia con los Tratados y Convenios Internacionales, en cuanto a patentes que se deriven de cualquier estudio o investigación científica realizada en el ecosistema del manglar.

El Ministerio del Ambiente en coordinación con el SENESCYT, regulará y autorizará la actividad de bioprospección en el ecosistema manglar para fines de investigación”.

40.- Artículo 39: *“Ministerio del Ramo, la SENACYT y los pueblos y comunidades del ecosistema manglar, con el apoyo de las universidades y escuelas politécnicas, elaborará un Plan Nacional de Investigación Científica para el ecosistema manglar que promueva las prioridades y necesidades investigativas para el mantenimiento, restauración, regeneración y recuperación de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema del manglar, inclusive en su zona de amortiguamiento y transición, que garantice los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar.*

*El Ministerio del Ramo, de conformidad con el Reglamento respectivo, otorgará los permisos de investigación dando prioridad a aquellos proyectos que promuevan actividades que propendan la recuperación, conservación del ecosistema del manglar y a la creación de actividades económicas alternativas compatibles con la conservación del mismo, que solventen las economías locales.*

*Las entidades públicas, privadas, mixtas y de autogestión que efectúe, programas o proyectos, financiados total o parcialmente con recursos públicos y privados, nacionales y extranjeros, así como para aquellos que deseen acogerse a los beneficios que estable la ley, se someterán al Plan Nacional de Investigación Científica y sus resultados serán obligatoriamente evaluados”.*

**PROPUESTA:** reemplazar del Artículo 39 las frases: “Ministerio del ramo” por “Ministerio del Ambiente”, y la frase: “SENACYT” por “SENESCYT”, mantener el resto del artículo.

41.- Artículo 40: *“El Ministerio del Ambiente en coordinación, con el apoyo del IECE y otras entidades estatales, establecerá y otorgará becas de capacitación técnica y científica, a los miembros de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar y a cualquier persona natural dedicada a actividades que promuevan la conservación, la protección, el manejo y el uso sustentable del ecosistema manglar”.*

**PROPUESTA:** reemplazar el artículo 40, por el siguiente: “El IECE y otras entidades estatales, establecerán y otorgarán becas de capacitación técnica y científica, a los miembros de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar y a cualquier persona natural dedicada a actividades que promuevan la conservación, la protección, el manejo y el uso sustentable del ecosistema manglar”

42.- Artículo 41: *“El Ministerio del Ambiente, está facultado para suscribir convenios con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, para la obtención de asistencia técnico-científica, creación de estaciones científicas, sistemas de información local, nacional e internacional y otras dispuestas por esta ley”.*

En el presente artículo se le entrega una atribución directa al Ministerio del Ambiente, que en estricto sentido podría con ello establecer compromisos de Estado a Estado, por lo que es indispensable se cuente con el respectivo aval y coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**PROPUESTA: reemplazar el Artículo 41, por el siguiente: “El Ministerio del Ambiente en coordinación con la Secretaria de Estado encargada de las Relaciones Exteriores del Estado, podrá suscribir convenios con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, para la obtención de asistencia técnico-científica, creación de estaciones científicas, sistemas de información local, nacional e internacional y otras dispuestas por esta ley”**

43.- Artículo 42: *“Las áreas del ecosistema manglar, zona de amortiguamiento y transición, que son parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y la presente Ley.*

*En las Unidades de Manejo se reconocen los derechos territoriales comunitarios de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar”.*

**PROPUESTA: eliminar las frases “zona de amortiguamiento y transición”, y la frase después de derechos: “territoriales”, mantener el artículo 42, con las modificaciones propuestas.**

44.- Artículo 43: *“La planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control de áreas naturales declaradas como protegidas, estará a cargo del Ministerio del Ramo.*

*En los casos de Declaratoria de área protegida de administración comunitaria, participarán las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en la administración y gestión de dicha área debiendo coordinar con el Ministerio del Ramo a efecto de la sostenibilidad financiera del área comunitaria.*

*Las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar que han habitado ancestralmente en las áreas protegidas tendrán derecho a participar en la administración, uso, usufructo y gestión”.*

Es fundamental recordar que el Artículo 405 de la Constitución de la

República, respecto del financiamiento de las áreas protegidas establece lo siguiente: “(...) El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión”.

**PROPUESTA: eliminar las palabras “uso, usufructo” del segundo inciso del Artículo 43, mantener el artículo con la modificación propuesta.**

45.- Artículo 44: “*Constituyen Infracciones a la presente Ley:*

- a) Concesionar áreas del ecosistema manglar, áreas salinas, territorios de pueblos ancestrales al desarrollo de la industria camaronera, será sancionada con reclusión menor extraordinaria de 6 a 12 años y multa de dos mil salarios básicos unificados.*
- b) Quien destruya, tale, corte, quemé, desprenda, dañe, transporte, comercialice y atente de cualquier forma en contra de las especies forestales arbustivas y asociadas del ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, sean éstas originarias, de regeneración natural o reforestadas, será sancionada con reclusión menor extraordinaria de 6 a 12 años y multa de dos mil salarios básicos unificados. A excepción del uso ancestral de los pueblos del Ecosistema Manglar.*
- c) Construir muros, barreras de cualquier naturaleza que obstaculicen la existencia, mantenimiento, regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema del manglar, su zona de amortiguamiento y transición, será sancionada con prisión de 2 a 3 años y multa de quinientos salarios básicos unificados.*
- d) Interrumpir, desviar, bloquear o alterar el paso, flujo y reflujo de aguas de las cuencas hidrográficas, brazos de mar, esteros y canales en el ecosistema del manglar, su zona de amortiguamiento y transición; será sancionada con prisión de 2 a 3 años y multa de quinientos salarios básicos unificados.*
- e) Atentar, destruir parcial o totalmente la vida silvestre y nativa del ecosistema del manglar, su zona de amortiguamiento y transición, será sancionada con prisión de 2 a 6 años y multa de quinientos salarios básicos unificados.*
- f) Contaminar el medio ambiente terrestre, acuático, aéreo, áreas salinas o cualquier ambiente asociado a los ecosistemas intermareales, será sancionada con prisión de 6 meses a 2 años, multa de quinientos salarios básicos unificados y la restauración por el daño causado.*
- g) Producir, introducir, depositar y en general usar productos y sustancias*

*químicas o naturales que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden y contaminen el medio ambiente, será sancionada con prisión de 1 año a 6 años y multa de trescientos salarios básicos unificados.*

- h)** *Toda acción u omisión que provoque cambios o altere la composición físico química de los suelos del ecosistema del manglar su zona de amortiguamiento y de transición, que impidan la existencia, mantenimiento, regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, será sancionada con prisión de 3 a 6 meses y multa de trescientos salarios básicos unificados.*
- i)** *Introducir al ecosistema del manglar, especies naturales distintas a las nativas será sancionada con prisión de 1 mes a 6 meses y multa de doscientos salarios básicos unificados.*
- j)** *Plantar monocultivos y/o poli cultivos, de cualquier clase diferente de las especies nativas del ecosistema del manglar; será sancionada con prisión de 1 mes a 6 meses y multa de doscientos salarios básicos unificados.*
- k)** *Aprovechar industrial y comercialmente la madera del mangle en pie, los productos diferentes de la madera, como las gomas, resinas, cortezas, frutos, bejucos, raíces y otros elementos de la flora silvestre o nativa, será sancionada con prisión de 1 mes a 6 meses y multa de doscientos salarios básicos unificados.*
- l)** *Impedir y obstaculizar el libre tránsito y la recolección artesanal de productos dentro del ecosistema del manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, a miembros de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, será sancionada con prisión de 1 mes a 6 meses y multa de doscientos salarios básicos unificados.*
- m)** *Tenencia, ocupación, accesión, posesión o cualquier otro medio de apropiación ilegal del ecosistema del manglar en pie, manglares destruidos, reforestados o en proceso de regeneración natural, será sancionada con prisión de 1 mes a 6 meses y multa de doscientos salarios básicos unificados.*
- n)** *Vender, permutar, ceder, transferir áreas del ecosistema manglar, de su zona de amortiguamiento y de transición, será sancionada con multa de quinientos salarios básicos unificados.*
- o)** *Atentar de cualquier forma a la soberanía alimentaria y el sumak kausay de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, será sancionada con multa de quinientos salarios básicos unificados.*

*Acogerse a procesos de regularización o similares luego de haber sido*

*sancionados por tala o destrucción del manglar, será anulada la concesión y sancionada con multa de quinientos salarios básicos unificados”.*

Es importante establecer que una ley que tiene como objeto proteger ambientalmente el ecosistema manglar, tenga su respectivo régimen sancionatorio, pero este no puede bajo ningún argumento salir de los parámetros que le permite la propia ley, ni regular temas que están vinculados a otras materias.

**PROPUESTA: eliminar el literal a).**

Eliminar el literal b), porque dicha materia está regulada en el Artículo 78, de la Ley Forestal.

Eliminar la frase “su zona de amortiguamiento y transición, será sancionada con prisión de 2 a 3 años” del literal c), mantener el artículo con la modificación planteada.

Eliminar la frase “su zona de amortiguamiento y transición, será sancionada con prisión de 2 a 3 años” del literal d), mantener el artículo con la modificación planteada.

Eliminar la frase “su zona de amortiguamiento y transición, será sancionada con prisión de 2 a 6 años” del literal e), mantener el artículo con la modificación planteada.

Eliminar la frase “será sancionada con 6 meses a 2 años” del literal f), mantener el artículo con la modificación planteada.

Eliminar la frase “será sancionada con 1 año a 6 años” del literal g), mantener el artículo con la modificación planteada.

Eliminar la frase “zona de amortiguamiento y de transición” y “será sancionada con 3 a 6 años” del literal h), mantener el artículo con la modificación planteada.

Eliminar la frase “será sancionada con 1 mes a 6 meses” del literal i), mantener el artículo con la modificación planteada.

Eliminar la frase “será sancionada con 1 mes a 6 meses” del literal j), mantener el artículo con la modificación planteada.

Eliminar la frase “será sancionada con 1 mes a 6 meses” del literal k), mantener el artículo con la modificación planteada.

Eliminar la frase “zona de amortiguamiento y de transición” y “será sancionada con 1 mes a 6 meses” del literal l), mantener el artículo con la modificación planteada.

Eliminar la frase “será sancionada con 1 mes a 6 meses” del literal m), mantener el artículo con la modificación planteada.

Eliminar la frase “zona de amortiguamiento y de transición” del literal n), mantener el artículo con la modificación planteada, mantener el Artículo 44 con los cambios propuestos.

46.- Artículo 45: *“Las infracciones señaladas en el Art .44 de esta ley, sancionadas con multa deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad Ambiental en forma inmediata, estando ésta obligada a abrir el proceso respectivo para ejecutar la sanción correspondiente, respetando el debido proceso.*

*La Autoridad Ambiental además de sancionar la infracción en base a ésta Ley, remitirá los antecedentes al Fiscal competente, para el ejercicio de la acción penal, en un término no mayor de 48 horas, sin perjuicio de las acciones civiles, que incluyan el pago por indemnización en favor del afectado o de la colectividad directamente y de la restauración de los ecosistemas degradados y de la naturaleza”.*

**PROPUESTA:** aumentar en el primer inciso después de “proceso respectivo”, lo siguiente: “que reglamente a la presente ley el Presidente de la República”, mantener el Artículo 45.

47.- Artículo 46: *“Los delitos establecidos en el Art. 44 de ésta Ley se juzgarán conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.*

*Para las infracciones de carácter administrativo se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Forestal y de áreas Naturales y Vida Silvestre y el Tercer Libro del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULAS, en lo que corresponda.*

*Estos delitos serán pesquisables de oficio y el denunciante será considerado parte en el proceso.*

*El producto y el destino final de estas multas serán invertidos en la restauración del ecosistema manglar y en la indemnización a los pueblos del ecosistema manglar directamente afectados”.*

**PROPUESTA:** eliminar la frase del tercer inciso: “y el denunciante será considerado parte en el proceso”, mantener el Artículo 46 con el cambio propuesto.

48.- Artículo 47: *“Las personas naturales, los representantes legales de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado, que fueren responsables por acción u omisión de las infracciones antes referidas, serán sancionadas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de*

*las acciones civiles, administrativas y constitucionales que correspondan”.*

**PROPUESTA: mantener el artículo 47.**

49.- Artículo 48: *“La responsabilidad recaerá también por la acción u omisión de las servidoras y los servidores públicos, sus delegados y concesionarios, encargados de la gestión, administración y control ambiental del ecosistema manglar y sus zonas de amortiguamiento y de transición.*

*El Estado tendrá derecho de repetición contra el infractor por los daños ambientales ocasionados”.*

El artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“(...) Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca”.*

**PROPUESTA:** eliminar la frase *“y sus zonas de amortiguamiento y de transición”*, mantener el artículo 48, con el cambio propuesto.

50.- Artículo 49: *“Las demandas por daños o perjuicios, como resultado de sentencias por afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria y en cuanto a la competencia se estará a lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental Codificada”.*

**PROPUESTA: mantener el artículo 49.**

51.- Artículo 50: *“Las indemnizaciones, por daños ambientales, sociales, económicos y culturales causados a una comunidad o a terceros, determinadas judicialmente, serán depositadas en una cuenta especial, para emprender las labores de restauración de los ecosistemas degradados y cuyo principal beneficiario será la comunidad ancestral localizada en ese ecosistema del manglar. Observando estrictamente lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental”.*

Respecto del proceso de indemnizaciones y la fórmula que se usa para repartir los recursos a las partes afectadas, recordando que en el presente estaríamos ante un proceso judicial por daños ambientales, este particular se encuentra debidamente regulado por la Ley de Gestión Ambiental.

**PROPUESTA: eliminar el artículo 50, por la razón expuesta.**

52.- Artículo 51: *“El Ministerio del Ramo en un plazo no mayor de 60 días iniciaran las labores de restauración de áreas degradadas y reforestación con especies nativas de áreas afectadas del ecosistema manglar y sus zonas de amortiguamiento y de transición”.*

El contenido del Artículo 51, en la actualidad se lo regula mediante acuerdos

ministeriales, es demasiado específico el mandato del presente artículo, que podría quedar en la práctica anacrónico, ni tampoco se establece cual es la sanción que deba recibir el funcionario público que incumpla dichos plazos.

**PROPUESTA: eliminar el artículo 51, por la razón expuesta.**

53.- Artículo 52: *“Las Fuerzas Armadas y la Unidad Ambiental de la Policía Nacional cumplirán las disposiciones establecidas en esta ley, para garantizar la comparecencia ante las autoridades competentes, de los presuntos infractores en los casos de violación a esta ley, debiendo a la vez coadyuvar en la ejecución de las sentencias y resoluciones”.*

**PROPUESTA: mantener el artículo 52.**

54.- Artículo 53: *“Para la administración y gobierno del territorio del ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, y en el marco de la organización territorial, por razones de conservación ambiental, étnica, cultural, las comunidades y pueblos del ecosistema manglar pueden crear regímenes especiales, de conformidad a lo establecido en la Constitución”.*

El Artículo 250 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial (...)”.

En relación a la disposición constitucional, los regímenes especiales serían para las provincias amazónicas, que no tienen relación alguna con el ecosistema manglar, que se asienta en la zona costera e insular.

**PROPUESTA: eliminar el artículo 53 por las razones expuestas.**

55.- Artículo 54: *“Se dispone que las ocho millas del mar, sea reservada exclusivamente para los pescadores artesanales; así, mismo se establece una zona de reserva de reproducción de las especies bioacuáticas que abarca la primera milla de mar medido desde el perfil costero continental”.*

El establecer un número de millas de mar para actividades de pesca artesanal, no es materia del presente proyecto de ley regularlo, porque el objeto de la misma es el ecosistema manglar.

**PROPUESTA: eliminar el artículo 54, por las razones expuestas.**

56.- **DISPOSICIONES GENERALES:**  
DE LA PRIMERA A LA SEXTA.-

En el primer inciso de la Disposición General Primera, se hace mención al Código de la Salud, sin embargo en la actualidad es Ley Orgánica de la

Salud.

El segundo inciso de la Disposición General Primera, se refiere a un proceso de regularización del sector camaronero, se establece la reversión. El presente proyecto debe tener en cuenta la respectiva exigencia de la reforestación frente a procesos de tala con su respectiva sanción.

La Disposición General Segunda, la redacción de la misma, es más bien de carácter transitorio. De igual forma se genera la interrogante, ¿qué autoridad va a declarar las “concesiones ilegales”?

La Disposición General Cuarta, establece que los proyectos específicos de manejo y desarrollo comunitario en la conservación del ecosistema manglar que se realiza básicamente con recursos públicos, deberá contar “con el aval de los pueblos ancestrales”, particular con el que se distorsiona las disposiciones contenidas en el Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

**PROPUESTA: reemplazar en el primer inciso de la Disposición General Primera, la frase “Código de Salud”, por “Ley Orgánica de la Salud”; eliminar todo el segundo inciso.**

- **Eliminar la Segunda Disposición General.**
- **Eliminar la frase “debiendo contarse con el aval de los pueblos ancestrales del ecosistema manglar” de la Cuarta Disposición General.**

**57.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**  
DE LA PRIMERA A LA QUINTA.-

La Primera Disposición Transitoria, establece que la zonificación del ecosistema manglar se lo hará en coordinación con los pueblos ancestrales lo adecuado es que se lo hará con la participación de dichos pueblos.

La Cuarta Disposición Transitoria, sigue haciendo mención a las “zonas de amortiguamiento y de transición”, particular que no se ha definido en el presente proyecto de ley.

En la Quinta Disposición Transitoria, se hace mención de las “Unidades de Control y Vigilancia”, que a criterio del Ministerio del Ambiente, dichas Unidades ya no existen.

**PROPUESTA: reemplazar la palabra “coordinación” por “participación” en la Primera Disposición Transitoria.**

**Eliminar la frase “zonas de amortiguamiento y de transición” de la Cuarta Disposición Transitoria.**

**Eliminar la frase “Unidades de Control y Vigilancia” de la Quinta Disposición Transitoria.**

**RESOLUCIÓN.-**

En relación al extenso análisis del proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar que se ha detallado en el presente informe, esta Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, en Sesión Ordinaria No. 082 realizada el día miércoles 29 de febrero de 2012, en virtud que el proyecto de ley en mención contiene definiciones y articulados que fueron necesarios encuadrarlos en directa relación con los principios y mandatos constitucionales, RESOLVIÓ aprobar por unanimidad el Proyecto que a continuación se transcribe y emitir informe favorable, para Primer Debate del *Proyecto de Ley Orgánica de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar*.

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Tito Nilton Mendoza	X				
Fernando Cáceres	X				
Lenin Chica	X				
Fernando González	X				
Nicolás Lapentti/	X				
Alfredo Ortiz	X				
Guido Vargas	X				
Tomás Zevallos/ Juan Aldaz	X				
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Obteniendo 9 (nueve) votos afirmativos es decir aprobada por mayoría absoluta de sus integrantes.

A petición del Asambleísta Tito Nilton Mendoza, se procedió a tomar votación de la reconsideración por él solicitada:

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	Ausente
Rolando Panchana		X			
Tito Nilton Mendoza		X			

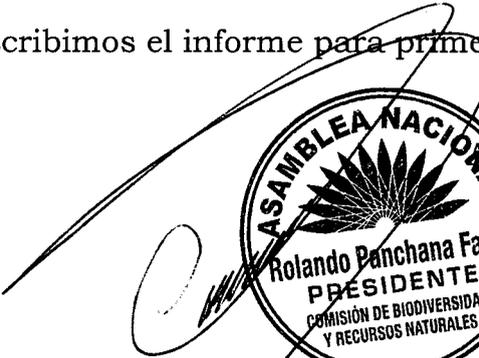
Fernando Cáceres		X			
Lenin Chica		X			
Fernando González		X			
Nicolás Lapentti/		X			
Alfredo Ortiz		X			
Guido Vargas		X			
Tomás Zevallos/ Juan Aldaz		X			
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Obteniendo 9 votos negativos, como consecuencia fue negada por mayoría absoluta de sus integrantes la moción del Asambleísta Tito Nilton Mendoza.

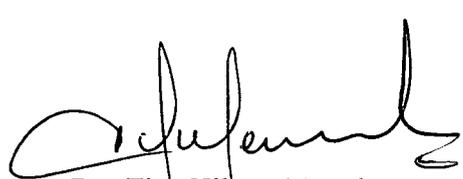
A petición del Asambleísta Guido Vargas y por decisión unánime de los miembros de la comisión, el señor Asambleísta Rolando Panchana Farra, Presidente de la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, será el ponente del presente Informe en el Pleno de la Asamblea Nacional.

Suscribimos el informe para primer debate los abajo firmantes.

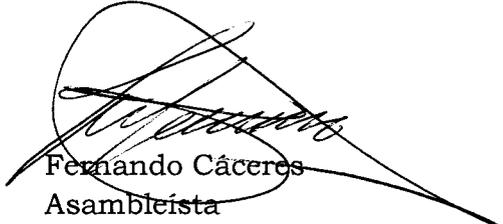
Respetablemente,




**Lcdo. Rolando Panchana F.**  
**Presidente de la Comisión de**  
**la Biodiversidad y Recursos**  
**Naturales**



**Dr. Tito Nilton Mendoza**  
**Vicepresidente de la Comisión de**  
**la Biodiversidad y Recursos**  
**Naturales**



**Fernando Cáceres**  
**Asambleísta**



**Lenin Chica**  
**Asambleísta**



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Fernando González  
Asambleísta

Nicolás Lapentti  
Asambleísta

Guido Vargas  
Asambleísta

Alfredo Ortiz  
Asambleísta

Tomás Zevallos  
Asambleísta



## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ECOSISTEMA MANGLAR**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Ecosistema manglar está considerado, por la Convención RAMSAR, (Tratado intergubernamental que sirve de marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación y del uso racional de los humedales y sus recursos), como uno de los cinco ecosistemas más productivos del mundo; se lo cuenta entre los estuarios, las praderas de pastos marinos, los lagos y ríos y los arrecifes de coral. Su productividad primaria bruta alcanza niveles de hasta 14g. de carbono/m<sup>2</sup> y de 7 a 15 toneladas por hectárea de hojarasca. Constituye una barrera natural para la protección e impide la salinización de los suelos en tierras agrícolas, constituyéndose así un filtro natural que absorbe la saturación de tóxicos y de químicos.

El ecosistema manglar, tiene varias regulaciones de carácter legal y reglamentario disperso en varios textos.

El Ministerio del Ambiente ha venido regulando las actividades del Ecosistema Manglar, aplicando el Libro V del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y por medio de resoluciones de carácter ministerial.

Sin embargo de la extensa y dispersa regulación al Ecosistema Manglar, se han venido desarrollando actividades humanas de carácter extractiva que impactan ambientalmente el ecosistema en mención.

### **CONSIDERANDO**

**Que**, el Artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

**Que**, el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, una serie de derechos colectivos.

**Que**, el Artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone al Estado aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades

que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

**Que,** el Artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

**Que,** el Artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio ambiental por el cual el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

**Que,** el Artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

**Que,** el Artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.

**Que,** el ecosistema del Manglar se encuentra distribuido a lo largo de la costa continental ecuatoriana e insular, siendo fuente de importantes recursos naturales bióticos de los que dependen pueblos, comunidades ancestrales y poblaciones locales y proporcionando además una serie de servicios ecológicos, como la prevención de la erosión costera, alimentación y protección a la flora y la fauna, aporte de nutrientes que sostienen una importante productividad acuática, regulación natural de los procesos de sedimentación, asimilación de las descargas contaminantes procedentes de las áreas terrestres, barrera contra los fenómenos naturales (tsunami, corrientes del niño y niña, huracanes etc.) y la salinización de los suelos agrícolas, formándose un filtro natural que absorbe sustancias químicas y tóxicas;

**Que,** existen leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y resoluciones dispersos que se refieren al ecosistema del manglar, por lo que se requiere

de un cuerpo legal que sistematice las regulaciones de manera ágil y efectiva que permitan el manejo y la conservación integral del ecosistema del manglar; y.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la ley, se expide lo siguiente: **LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ECOSISTEMA MANGLAR.**

## **TÍTULO I**

### **DEL OBJETO Y ÁMBITO DE ACCIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL OBJETO**

**Artículo 1.-** El objeto de la presente ley es proteger, manejar, restaurar y conservar el ecosistema manglar.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá como Manglar a un biotipo localizado en la zona intermareal de costas protegidas o poco expuestas -golfos y ensenadas, marismas y estuarios o desembocaduras de ríos- con fondos blandos y que reciben periódicamente agua dulce por escorrentía.

**Artículo 3.-** El ecosistema manglar es un bien del Estado, que está fuera del comercio. Dicho ecosistema no es susceptible de posesión o cualquiera otro medio de apropiación y podrá excepcionalmente ser afectada por declaratoria de interés nacional y explotado racional y sustentablemente mediante concesión de acuerdo a la ley pertinente o aplicable en cada caso

#### **CAPÍTULO II**

##### **DEL ÁMBITO**

**Artículo 4.-** Las regulaciones en el ecosistema manglar deberán además garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural.

**Artículo 5.-** Las personas naturales o jurídicas, que por acción u omisión estén vinculadas con el ecosistema manglar, deberán prevenir cualquier impacto ambiental.

**Artículo 6.-** El Ministerio del Ambiente es el ente rector, coordinador y regulador de la gestión del ecosistema manglar, que deberá coordinar con las otras entidades del sector público en sus respectivos ámbitos de competencia y jurisdicción, el manejo del ecosistema. Teniéndose en cuenta

la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

## **TÍTULO II**

### **RÉGIMEN INSTITUCIONAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Artículo 7.-** El Ministerio del ramo, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular políticas de gestión ambiental para el ecosistema manglar, que se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional.
- b) Conservar, proteger, recuperar, restaurar el ecosistema manglar que asegure el buen vivir y la soberanía alimentaria de los pueblos ancestrales de este ecosistema y de la población ecuatoriana en general.
- c) Incentivar la organización de la producción en la economía comunitaria de los pueblos ancestrales del manglar, que aseguren el buen vivir y que contribuya con el manejo sustentable de los recursos de este ecosistema.
- d) Ejecutar las acciones destinadas al mantenimiento, restauración, regeneración y recuperación de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos que garantice los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar.
- e) Administrar, controlar, regular, desarrollar, coordinar la gestión del ecosistema manglar.
- f) Imponer sanciones administrativas que incluyan multas por violaciones a esta Ley y su Reglamento.
- g) Direccionar los casos que deban corresponder al conocimiento de los fiscales de lo penal correspondientes.
- h) Vigilar el cumplimiento y la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.
- i) Garantizar la participación de las comunidades y pueblos

ancestrales del manglar, de acuerdo con los principios, políticas y estrategias nacionales e internacionales, en todas las iniciativas, planes, programas y proyectos que directa e indirectamente pueda afectar sus derechos.

- j) Impulsar y establecer mecanismos de control ambiental.

**Artículo 8.-** El Ministerio del Ambiente establecerá las políticas de conservación, recuperación, restauración, regeneración, valoración, uso, manejo y administración de los recursos del ecosistema del manglar.

**Artículo 9.-** Las comunas, comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar que han habitado ancestralmente las tierras, el Estado les garantizará el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos del ecosistema en mención, con sujeción a las regulaciones que dicte el Ministerio del Ambiente.

### **TÍTULO III**

#### **DE LA PROTECCIÓN Y CONTROL**

**Artículo 10.-** “Queda expresamente prohibido en el ecosistema manglar, lo siguiente:

- a) Tala del mangle reforestado o regenerado naturalmente, explotación, quema, anillamiento, contaminación, uso de artes de pesca inadecuados, desviación y bloqueo de cursos naturales de agua o cualquier acción u omisión que conlleve afectación o destrucción total o parcial de este ecosistema, salvo las actividades ancestrales de carboneros y mangleros.
- b) Ocupación y desarrollo de iniciativas, actividades, programas y proyectos en el ecosistema manglar, que conlleven al desplazamiento de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar.
- c) Uso de productos químicos o biológicos tóxicos, contaminantes, explosivos y otros utilizados en las actividades productivas, camaroneras, ganaderas, plantaciones y otras labores de pesca.
- d) La utilización del Ecosistema de Manglar, para el depósito de basura u otros contaminantes de cualquier naturaleza, que alteren o puedan alterar el equilibrio ecológico de estas zonas.
- e) Impedir el libre tránsito dentro del ecosistema manglar (bosque, ríos, esteros, canales, brazos de mar, caminos ancestrales, servidumbres de tránsito) a miembros de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar.

- f) Taponar, construir muros, canales, desviar, cambiar, bloquear o construir cualquier obra de infraestructura que afecten el libre flujo y reflujo de las aguas en las áreas de manglares, el curso natural del agua, de los ríos, esteros y brazos de mar.
- g) La ruptura, alteración y desaparición de la barrera protectora de la línea costera, la disminución de pesquerías costeras y la salinización de suelos agrícolas.”

**Artículo 11.-** El Ministerio del ramo, los gobiernos autónomos descentralizados, las comunidades y pueblos, y cualquier persona son competentes para exigir el cumplimiento inmediato de la presente ley; ejercer y promover acciones administrativas y/o judiciales contra los infractores, sean éstas personas naturales o jurídicas; con el objeto de precautelar la conservación del ecosistema del manglar

#### **TÍTULO IV**

##### **DE LA FORESTACIÓN, REFORESTACIÓN Y REGENERACIÓN NATURAL**

**Artículo 12.-** Declárese obligatorio y de interés público la forestación y reforestación del ecosistema manglar. El Estado destinará los recursos necesarios para estas actividades.

**Artículo 13.-** El Ministerio del Ambiente con la participación de los pueblos y comunidades del ecosistema manglar procederá a autorizar, controlar y evaluar la forestación y reforestación, mediante convenios con organismos de desarrollo y/o de conservación; y, otras entidades del sector público y privado, bajo el control y asistencia técnica directa del Ministerio del ramo.

**Artículo 14.-** El Ministerio del Ambiente, con la participación de los pueblos y comunidades del ecosistema manglar, delimitará el ecosistema manglar, con la participación activa de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, con quienes elaborará el Plan de Manejo Comunitario de cada zona que incluya la delimitación y se presentará al Ministerio del ramo para su aprobación.

**Artículo 15.-** El Ministerio del Ambiente en coordinación con el CLIRSEN, establecerá una línea base en el plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, y la actualizará cada cuatro años para verificar la información espacial y de los registros sobre las áreas forestadas, deforestadas y reforestadas, en el ecosistema manglar.

#### **TÍTULO V**

##### **DE LAS VEDAS**

**Artículo 16.-** Se entiende por veda la prohibición de cortar y aprovechar productos de la comunidad vegetal y vida silvestre; realizar actividades de

caza, pesca y recolección de especies de la fauna silvestre en un área y tiempo determinado, con la finalidad de mantener las condiciones adecuadas para conservar el número de las poblaciones y asegurar la reposición o renovación de los recursos en las etapas reproductivas, anidación, descanso y refugio, para así contrarrestar los efectos de la sobreexplotación.

**Artículo 17.-** Se establece una veda total o parcial de tamaño mínimo de captura a toda especie ovada y en épocas de reproducción de los recursos faunísticos del manglar, las vedas podrán afectar a toda la costa ecuatoriana o a determinadas localidades dependiendo de las condiciones específicas de cada sistema hidrográfico. Los tamaños mínimos serán definidos con sujeción a estudios científicos realizados por el Instituto Nacional de Pesca y con la participación de las comunidades y pueblos del manglar.

Las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, se obligan a respetar las vedas establecidas legalmente y las autovedas comunitarias.

## **TÍTULO VI**

### **DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN**

**Artículo 18.-** El Ministerio del Ambiente, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y el Instituto Oceanográfico de la Armada, autorizará la realización de investigaciones científicas en el ecosistema del manglar, cuidando que la actividad no afecte negativamente al ambiente y todos sus elementos constitutivos, ni a las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar.

Las propuestas o proyectos de investigación deberán tener la participación de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar, quienes participarán en el proceso investigativo, quienes serán debidamente informados

El Estado ecuatoriano sin perjuicio del reconocimiento de los conocimientos ancestrales de las comunidades y pueblos del ecosistema manglar, tendrá todos los derechos que establece la Ley de Propiedad Intelectual en concordancia con los Tratados y Convenios Internacionales, en cuanto a patentes que se deriven de cualquier estudio o investigación científica realizada en el ecosistema del manglar.

El Ministerio del Ambiente en coordinación con el SENESCYT, regulará y autorizará la actividad de bioprospección en el ecosistema manglar para fines de investigación.

**Artículo 19.-** El Ministerio del Ambiente, la SENESCYT y los pueblos y comunidades del ecosistema manglar, con el apoyo de las universidades y escuelas politécnicas, elaborará un Plan Nacional de Investigación

Científica para el ecosistema manglar que promueva las prioridades y necesidades investigativas para el mantenimiento, restauración, regeneración y recuperación de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema del manglar, inclusive en su zona de amortiguamiento y transición, que garantice los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar.

El Ministerio del Ambiente, de conformidad con el Reglamento respectivo, otorgará los permisos de investigación dando prioridad a aquellos proyectos que promuevan actividades que propendan la recuperación, conservación del ecosistema del manglar y a la creación de actividades económicas alternativas compatibles con la conservación del mismo, que solventen las economías locales.

Las entidades públicas, privadas, mixtas y de autogestión que efectúen, programas o proyectos, financiados total o parcialmente con recursos públicos y privados, nacionales y extranjeros, así como para aquellos que deseen acogerse a los beneficios que estable la ley, se someterán al Plan Nacional de Investigación Científica y sus resultados serán obligatoriamente evaluados.

**Artículo 20.-** El IECE y otras entidades estatales, establecerán y otorgarán becas de capacitación técnica y científica, a los miembros de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar y a cualquier persona natural dedicada a actividades que promuevan la conservación, la protección, el manejo y el uso sustentable del ecosistema manglar.

**Artículo 21.-** El Ministerio del Ambiente en coordinación con la Secretaría de Estado encargada de las Relaciones Exteriores del Estado, podrá suscribir convenios con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, para la obtención de asistencia técnico-científica, creación de estaciones científicas, sistemas de información local, nacional e internacional y otras dispuestas por esta ley.

## **TÍTULO VII**

### **DEL ECOSISTEMA MANGLAR DENTRO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL ESTADO**

**Artículo 22.-** Las áreas del ecosistema manglar que son parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y la presente Ley.

**Artículo 23.-** La planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control de áreas naturales declaradas como protegidas, estará a cargo del Ministerio del Ramo.

En los casos de Declaratoria de área protegida de administración comunitaria, participarán las comunidades, pueblos y nacionalidades que

han habitado ancestralmente las áreas protegidas en la administración y gestión de dicha área debiendo coordinar con el Ministerio del Ramo a efecto de la sostenibilidad financiera del área comunitaria.

Las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar que han habitado ancestralmente en las áreas protegidas tendrán derecho a participar en la administración y gestión.

## **TÍTULO VIII**

### **DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ECOSISTEMA DEL MANGLAR**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y COMPETENCIA**

**Artículo 24.-** Constituyen Infracciones a la presente Ley:

- a) Construir muros, barreras de cualquier naturaleza que obstaculicen la existencia, mantenimiento, regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema del manglar, será sancionada con multa de quinientos salarios básicos unificados.
- b) Interrumpir desviar, bloquear o alterar el paso, flujo y reflujo de aguas de las cuencas hidrográficas, brazos de mar, esteros y canales en el ecosistema del manglar, será sancionada con multa de quinientos salarios básicos unificados.
- c) Atentar, destruir parcial o totalmente la vida silvestre y nativa del ecosistema del manglar, será sancionada con multa de quinientos salarios básicos unificados.
- d) Contaminar el medio ambiente terrestre, acuático, aéreo, áreas salinas o cualquier ambiente asociado a los ecosistemas intermareales, será sancionada con multa de quinientos salarios básicos unificados y la restauración por el daño causado.
- e) Producir, introducir, depositar y en general usar productos y sustancias químicas o naturales que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden y contaminen el medio ambiente, será sancionada con multa de trescientos salarios básicos unificados.
- f) Toda acción u omisión que provoque cambios o altere la composición físico química de los suelos del ecosistema del manglar que impidan la existencia, mantenimiento, regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, será sancionada con multa de trescientos salarios básicos unificados.

- g)** Introducir al ecosistema del manglar, especies naturales distintas a las nativas será sancionada con multa de doscientos salarios básicos unificados.
- h)** Plantar monocultivos y/o poli cultivos, de cualquier clase diferente de las especies nativas del ecosistema del manglar; será sancionada con multa de doscientos salarios básicos unificados.
- i)** Aprovechar industrial y comercialmente la madera del mangle en pie, los productos diferentes de la madera, como las gomas, resinas, cortezas, frutos, bejucos, raíces y otros elementos de la flora silvestre o nativa, será sancionada con multa de doscientos salarios básicos unificados.
- j)** Impedir y obstaculizar el libre tránsito y la recolección artesanal de productos dentro del ecosistema del manglar, a miembros de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, será sancionada con multa de doscientos salarios básicos unificados.
- k)** Tenencia, ocupación, accesión, posesión o cualquier otro medio de apropiación ilegal del ecosistema del manglar en pie, manglares destruidos, reforestados o en proceso de regeneración natural, será sancionada con multa de doscientos salarios básicos unificados.
- l)** Vender, permutar, ceder, transferir áreas del ecosistema manglar, será sancionada con multa de quinientos salarios básicos unificados.
- m)** Atentar de cualquier forma a la soberanía alimentaria y el *sumak kawsay* de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, será sancionada con multa de quinientos salarios básicos unificados.

Acogerse a procesos de regularización o similares luego de haber sido sancionados por tala o destrucción del manglar.

**Artículo 25.-** Las infracciones señaladas en el Art .24 de esta ley, sancionadas con multa deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad Ambiental en forma inmediata, estando ésta obligada a abrir el proceso correspondiente que reglamente para el efecto la Presidencia de la República, respetando el debido proceso.

La Autoridad Ambiental además de sancionar la infracción en base a ésta Ley, remitirá los antecedentes al Fiscal competente, para el ejercicio de la acción penal, en un término no mayor de 48 horas, sin perjuicio de las acciones civiles, que incluyan el pago por indemnización en favor del afectado o de la colectividad directamente y de la restauración de los ecosistemas degradados y de la naturaleza.

**Artículo 26.-** Para las infracciones de carácter administrativo se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Forestal y de áreas Naturales y Vida Silvestre y el Tercer Libro del Texto Unificado de Legislación Ambiental

Secundaria TULAS, en lo que corresponda.

El producto y el destino final de estas multas serán invertidos en la restauración del ecosistema manglar y en la indemnización a los pueblos del ecosistema manglar directamente afectados.

**Artículo 27.-** La responsabilidad recaerá también por la acción u omisión de las servidoras y los servidores públicos, sus delegados y concesionarios, encargados de la gestión, administración y control ambiental del ecosistema manglar.

El Estado tendrá derecho de repetición contra el infractor por los daños ambientales ocasionados.

**Artículo 28.-** Las Fuerzas Armadas y la Unidad Ambiental de la Policía Nacional cumplirán las disposiciones establecidas en esta ley, para garantizar la comparecencia ante las autoridades competentes, de los presuntos infractores en los casos de violación a esta ley, debiendo a la vez coadyuvar en la ejecución de las sentencias y resoluciones.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA:** Respecto de la jurisdicción y competencia se estará a lo dispuesto en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Ley Orgánica de la Salud, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Ley de Gestión Ambiental, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, Código de Policía Marítima y esta Ley.

**SEGUNDA:** Para efecto de esta Ley el Ministerio del Ramo es el Ministerio del Ambiente o quien haga sus veces.

**TERCERA:** Los recursos asignados del Presupuesto General del Estado así como los obtenidos por concepto de multas e indemnizaciones que se establezcan y de otras fuentes de financiamiento, deberán destinarse para proyectos específicos de manejo y desarrollo comunitario en la conservación del ecosistema manglar.

**CUARTA:** Se declara el día 26 de Julio de cada año, como el día Nacional de Defensa del Ecosistema Manglar.

**QUINTA:** Los términos técnicos que se utilizan en esta Ley se entenderán de conformidad con el glosario técnico-científico anexado, el mismo que se lo incorpora a la presente ley.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.** En el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Ministerio del Ambiente con la participación de los pueblos y comunidades del ecosistema manglar,

zonificará el ecosistema del manglar, su zona de transición y amortiguamiento.

**SEGUNDA:** El Presidente de la República dictará el Reglamento de esta Ley dentro del plazo de noventa días, contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

**TERCERA:** Se derogan Decretos Ejecutivos, Reglamentos, Ordenanzas y demás disposiciones legales que se contrapongan con la presente Ley, que regula la administración, el manejo, conservación, regularización y uso sustentable de los manglares.

**CUARTA:** Cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional que se encuentre ocupando un área del ecosistema del manglar, zonas de playa, bahía o salitrales, sin autorización de la autoridad competente, tendrá un plazo de tres meses para desalojarlas, caso contrario el Ministerio del Ambiente solicitará la suspensión de sus actividades y el desalojo del área ocupada.

**QUINTA:** El Ministerio del Ambiente, asume en forma total el control y vigilancia de este ecosistema.

**ARTÍCULO FINAL:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS TÉCNICOS**

**Abióticos:** Elementos no vivos del ecosistema (ejemplo: suelo, agua, aire)

**Anillado:** Desprendimiento de la corteza del árbol en todo su diámetro para evitar en flujo de savia.

**Biótica:** Relativos a los seres vivos.

**Capacidad de carga:** La capacidad que tienen las poblaciones para sufrir un impacto negativo y mantener su estatus y equilibrio dinámico en el ecosistema.

**Concesiones:** La Concesión es el derecho real indivisible sobre un área delimitada del ecosistema del manglar, que otorga la autoridad ambiental para hacer uso y aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, teniendo en cuenta las condiciones técnicas de disponibilidad, demanda y propósito del recurso a favor de las comunidades ancestrales y locales del manglar, que tengan personería jurídica y que no persigan fines de lucro. Dicha concesión permitirá regular el uso, goce y aprovechamiento de todos los recursos de un área delimitada en los ecosistemas del manglar que se encuentren ubicados en la zona de playa, bahía y otros.

**Cuenca hidrográfica:** Un área enmarcada en límites naturales cuyo relieve permite la recepción de corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las líneas divisorias o de cumbre.

**Deltas:** Desembocadura de un río al mar.

**Ecosistema frágil:** Son aquellos que por sus condiciones biofísicas, culturales, nivel de amenaza o por interés público, deben ser objeto de un manejo particularizado.

**Especímenes:** Ejemplares de individuos pertenecientes a una especie animal o vegetal.

**Especies nativas:** Son todas aquellas especies autóctonas de un determinado ecosistema que se encuentran adaptadas forman parte de los procesos ecológicos. Su distribución en un ecosistema es natural, sin intervención del ser humano.

**Estuario:** Extensión de agua salobre en la desembocadura de los ríos costeros que tienen libre comunicación con el mar; donde se mezclan el agua dulce de un río o quebrada con el agua marina.

**Filtración:** Pasar el agua a través de membranas semipermeables.

**Flujo de aguas:** Movimiento de subida de las aguas mareales.

**Forestación:** Establecimiento de plantaciones forestales en terrenos desprovistos o de incipiente vegetación forestal.

**Hábitat:** Ambiente donde se desarrolla y vive una especie.

**Halófitas:** Tolerantes al agua salada.

**Intermareales:** Que se desarrolla entre la zona de marea alta y marea baja.

**Marea:** Movimiento ascendente y descendente, regular y periódico de las aguas de mar, como respuesta a la influencia de la luna y el sol.

**Monocultivos:** Sistema de explotación de cultivos con una sola especie.

**Reflujo de aguas:** Movimiento de bajada o retirada de las aguas por influencia de las mareas.

**Reforestación:** Es la actividad de repoblar con especies vegetales nativas zonas que en el pasado estaban cubiertas de bosques que han sido eliminados por diversos motivos.

**Saturación:** Alcanzar un sistema, el estado de no reacción frente a un cambio debido a que ha absorbido la máxima cantidad de tóxicos químicos.





Quito, 06 de marzo de 2012  
Oficio No. 064- CBRN-AN-2012

Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

En su despacho.-

# Trámite **96521**  
Codigo validación **P21JLMTFO1**  
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**  
Fecha recepción **06-mar-2012 17:41**  
Numeración documento **064-cbrn-an-2012**  
Fecha oficio **06-mar-2012**  
Remitente **PANCHANA ROLANDO**  
Razón social  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>  
<http://www.estado.tramite.ssf>

*Anexo: J. Fojó*

Señor Presidente:

Adjunto a la presente se servirá encontrar la certificación de la Secretaria Relatora de la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales respecto al día que fue debatido y aprobado el informe para primer debate del **“proyecto de Ley Orgánica de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar”** como alcance al mismo que fue adjunto con oficio No. 058 CBRN-AN-2012, de fecha 01 de marzo 2012 con número de trámite No. 95871.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Lcdo. Rolando Panchana  
**PRESIDENTE DE COMISION  
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA BIODIVERSIDAD Y  
RECURSOS NATURALES**



Quito, 01 de marzo de 2012

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional,

**CERTIFICO:**

Que, el informe para primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar, fue analizado, debatido y aprobado el 29 de febrero de 2012, en la Sesión Ordinaria No. 082.



Ab. María Fernanda Racines  
**SECRETARIA RELATORA**  
**DE LA COMISIÓN DE LA BIODIVERSIDAD**  
**Y RECURSOS NATURALES**